



SENTENCIA DE TUTELA No. 021
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIONANTE: SANDRA PATRICIA OLAVE MONDRAGON
ACCIONADO: SANITAS EPS
RADICADO: 760014303-007-2024-0021-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la solicitud de la acción de tutela promovida por la señora SANDRA PATRICIA OLAVE MONDRAGON en contra de SANITAS EPS trámite al que se vinculó al ADRES, MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE CALI, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA.BELLAVISTA, CLINICA DE OCCIDENTE, CLINICA SEBASTIAN DE BELALCAZAR.

HECHOS Y PRETENSIONES

Relata el accionante, en síntesis, que el médico tratante le ordenó una cirugía por padecer de un quiste en el estomago, razón por la cual en el mes de marzo de 2023 se realizó los exámenes de laboratorio de manera particular, pero no se le realizó la consulta con el anestesiólogo porque la EPS tenía una deuda con la IPS.

Expresa que para que le realicen la cirugía deben autorizarle nuevamente los exámenes de laboratorio y la consulta con el anestesiólogo porque ha pasado mucho tiempo.

Considera que se le está vulnerando su derecho fundamental a la salud y solicita se le ordene a la entidad accionada le autorice los diferentes exámenes requeridos para que le realicen el procedimiento quirúrgico ordenado por el médico tratante, y se le preste un tratamiento integral

IDENTIFICACION DE LAS PARTES

ACCIONANTE: SANDRA PATRICIA OLAVE MONDRAGON quien puede ser notificada en el correo electrónico saladeinterneteli@gmail.com. sandrapatriciaolave123456@gmail.com.

ACCIONADO: SANITAS EPS que puede ser notificado en el correo electrónico notificaciones@colsanitas.com. djbenavides@epssanitas.com. notificajudiciales@keralty.com.

VINCULADOS: ADRES en el correo electrónico notificaciones.judiciales@adres.gov.co., SUPERINTENDENCIA DE SALUD en el correo electrónico snstutelas@supersalud.gov.co. snstutelas2@supersalud.gov.co. snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co., MINISTERIO DE SALUD en el correo electrónico notificaciones.judiciales@adres.gov.co., SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA en el correo electrónico ntutelas@valledelcauca.gov.co. njudiciales@valledelcauca.gov.co., SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA en el correo electrónico ntutelas@valledelcauca.gov.co. njudiciales@valledelcauca.gov.co . ,

HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA.BELLAVISTA en el correo electrónico juridicahlap@gmail.com. gerenciahlap.2019@gmail.com., CLINICA DE OCCIDENTE en el correo electrónico notificaciones.judiciales@clinicadeoccidente.com., CLINICA SEBASTIAN DE BELALCAZAR en el correo electrónico clinicasebastiandebelalcazar@colsanitas.com. notificajudiciales@keralty.com. notificaciones@colsanitas.com. djbenavides@epssanitas.com.

DE LA ADMISIÓN Y NOTIFICACIÓN

La presente solicitud de Acción Pública correspondió por reparto a este Juzgado el día 23 de



enero 2024, siendo avocada por auto No. 0242, y se notificó a la parte accionante, a las accionadas y a los vinculados mediante correo electrónico.

En consecuencia, se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional en Sentencia T-469 de 2006 hace un breve recuento jurisprudencial del derecho a la salud como derecho fundamental y su protección por medio de la acción de tutela manifestando lo siguiente:

“El derecho a la salud ha sido objeto de un amplio desarrollo por parte de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en lo que se refiere a su naturaleza, contenido y límites. Inicialmente se sostuvo que por su carácter prestacional el derecho a la salud no era por sí mismo un derecho fundamental y que únicamente sería protegido en sede de tutela cuando pudiera demostrarse su conexidad con otros derechos que si tuvieran este carácter como el derecho a la vida, al mínimo vital o a la dignidad humana –bajo el concepto de vida digna-. No obstante la jurisprudencia siempre ha distinguido que respecto de ciertos sujetos de especial protección constitucional la salud tiene carácter de derecho fundamental autónomo como es el caso de los niños -por la previsión expresa del artículo 44 de la C. P.-, las personas recluidas en establecimientos carcelarios o los discapacitados, entre otros.

Por otra parte en algunas decisiones recientes se ha reconocido que el derecho a la salud no sólo tiene el carácter fundamental por conexidad o frente a ciertos sujetos de especial protección constitucional, sino que una vez configurado legal y reglamentariamente el alcance y contenido del derecho, y una vez definido el sujeto obligado, el beneficiario y las prestaciones exigibles la salud se torna en un derecho fundamental cuya afectación puede remediarse en sede de tutela.” (Subraya el despacho)

Y respecto a la procedencia de la acción de tutela para ordenar suministro de medicamentos, tratamientos o procedimientos, la Corte Constitucional ha establecido unas reglas las cuales según la Sentencia T-073 del 2013 son:

“...ACCION DE TUTELA PARA ORDENAR SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS, EXAMENES O PROCEDIMIENTOS EXCLUIDOS DEL POS-Requisitos

Por regla general, cuando una persona necesita un servicio, procedimiento o medicamento que no esté incluido en el POS, debe obtenerlo por su propia cuenta y asumir su costo. Excepcionalmente esta colegiatura ha considerado que los usuarios del sistema de seguridad social en salud pueden solicitar a la Entidad Prestadora de Salud la provisión de medicamentos, insumos o servicios excluidos del POS, y en caso de que su suministro sea negado, podrán acudir a la acción de amparo, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: (i) que la falta del servicio médico vulnere o amenace los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) que el servicio no pueda ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) que el interesado no pueda directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no pueda acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; (iv) que el servicio médico haya sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo.” (Subrayado y Negrilla Fuera de Texto)

En cuanto a la imposición de barreras administrativas y la violación del derecho a la salud, la Corte Constitucional mediante sentencia T-188 de 2013 reiteró:

“(…) La Corte Constitucional ha establecido que el derecho a la salud debe ser prestado en términos de eficiencia, oportunidad y calidad, es decir que las entidades prestadoras del servicio de salud vulneran este derecho cuando le imponen al usuario cumplir con excesivos trámites administrativos los cuales postergan la adecuada prestación del servicio sin justificación constitucionalmente razonable. En este sentido la sentencia T-246 de 2010 cita la regla jurisprudencial establecida en la sentencia T-760 de 2008, así:

“(…) que la prestación del servicio de salud debe ser eficiente, oportuna y con calidad. Primordialmente, este componente del derecho se desconoce cuándo la negación para la autorización de un servicio incluido o no en el POS es justificada por parte de la EPS, debido a la falta de realización de trámites administrativos que, desde una perspectiva constitucional, carecen de razonabilidad puesto que son excesivos, demorados y engorrosos. Si bien puede exigirse llevar a cabo algunas formalidades administrativas, estas no pueden llegar al punto de obstaculizar y amenazar el goce de la vida y la integridad personal de quien requiere el servicio”.

En este orden de ideas, es razonable que para la prestación de algún servicio médico el paciente tenga que cumplir con algunos trámites administrativos, pero lo que resulta inadmisibles es que dichos trámites

sean excesivamente demorados y que además le impongan una carga al usuario que no está en condiciones y que no le corresponde asumir, al respecto la Corte ha dicho:

“La jurisprudencia constitucional ha garantizado el derecho a acceder a los servicios de salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos. Así, por ejemplo, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta. Los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irropejan el derecho a la salud de las personas...”

CASO CONCRETO

En primer lugar, cabe decir que se encuentra acreditada la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva.

Entrando en materia se tiene que acude a la presente acción de tutela, la señora SANDRA PATRICIA OLAVE MONDRAGON, con el fin de que se le ordene a la entidad accionada le autorice los diferentes exámenes requeridos para que le realicen el procedimiento quirúrgico ordenado por el médico tratante, y se le preste un tratamiento integral.

Por su lado la entidad accionada EPS SANITAS, contesta informando que la Señora SANDRA PATRICIA OLAVE MONDRAGON, se encuentra ACTIVA en el Régimen Subsidiado de Salud de esta EPS desde el pasado 22 de agosto de 2015.

Afirma que, como parte de su tratamiento médico, de la Señora SANDRA PATRICIA OLAVE MONDRAGON fue ordenada una cirugía denominada RESECCION DE TUMOR RETROPERITONEAL VIA LAPAROSCÓPICA y todos los servicios médicos requeridos por la Señora SANDRA PATRICIA OLAVE MONDRAGON han sido autorizados por esta EPS para ser dispensados a través de nuestra red de prestadores. Concretamente, la RESECCION DE TUMOR RETROPERITONEAL VIA LAPAROSCÓPICA fue autorizada el día 24 de enero de 2024, para ser realizada en la IPS CLINICA DE OCCIDENTE:

Manifiesta que, procedió a requerir a la IPS CLINICA DE OCCIDENTE para que informe cual es el estado de programación de la RESECCION DE TUMOR RETROPERITONEAL VIA LAPAROSCÓPICA que fue autorizada en favor de la Señora SANDRA PATRICIA OLAVE MONDRAGON y para que, en caso de no haberlo hecho, proceda en forma prioritaria y urgente con la asignación de una fecha y hora para su realización:

Agrega, que la programación de servicios médico quirúrgicos no se encuentra a cargo de la EPS, sino que corresponde a una obligación a cargo de la IPS, quien es autónoma en el manejo de su equipo médico, sus salas de cirugía y sus profesionales.

Solicita se decrete la improcedencia de la tutela y se vincule en las presentes diligencias a la IPS CLINICA DE OCCIDENTE, y que se CONMINE a que en forma prioritaria y urgente asigne fecha y hora para la realización de la RESECCION DE TUMOR RETROPERITONEAL VIA LAPAROSCÓPICA que fue autorizada por la EPS SANITAS en favor de la accionante.

La entidad vinculada CLINICA DE OCCIDENTE, contesta indicando que en relación al caso de SANDRA PATRICIA OLAVE MONDRAGON, identificado (a) con cedula de ciudadanía No 1.149.185.525, se informa lo siguiente:

“02/08/2023: Especialidad CIRUGIA GASTRICA ONCOLOGICA, quien define paciente con probable quiste mesentérico gigante o neoplasia quística de páncreas, se solicita rmn de abdomen y pelvis con gadolinio y un ca 19-9. cita control con resultado para definir manejo quirúrgico. En el registro ordena laboratorios creatinina y antígeno de cáncer de tubo digestivo, adicional a la resonancia

18/10/2023: Especialidad CIRUGIA GASTRICA ONCOLOGICA, en donde se revisaron imágenes y se visualiza gran masa quística compatible con quiste mesentérico. se piden autorizaciones para realizar cirugía ordena valoración por anestesiología ordena laboratorios prequirúrgicos.

En el sistema se evidencia solicitud de turno quirúrgico ambulatorio, fechado el 25/10/2023 solicitando RESECCION DE TUMOR RETROPERITONEAL VIA LAPAROSCOPICA. No se evidencia más registros Teniendo en cuenta las pretensiones de la accionante, se procede a programar así:

1. CONSULTA PREANESTESICA PARA EL DÍA VIERNES 26 DE ENERO DE 2024 A LAS 18:15 pm
2. CIRUGIA PARA EL JUEVES 08 DE FEBRERO DE 2024 EL DIA ANTERIOR SE INFORMARÁ LA HORA DEL PROCEDIMIENTO. “

solicito que se desvincule de la presente accion de tutela porque no se ha menoscabado derecho fundamental alguno a la accionante.

La entidad vinculada CLINICA COLSANITAS, solicita se DESVINCULE de la presente acción constitucional por cuanto esta organización no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la Señora SANDRA PATRICIA OLAVE MONDRAGON.

La entidad vinculada SUPERINTENDECIA DE SALUD, solicita se desvincule de la presente accion por falta de legitimación en la causa por pasiva.

La entidad vinculada ADRES, solicita que se desvincule a la entidad, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado, resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor.

Como pruebas obran las siguientes: copia de historia clinica de fecha 15/03/2023 en la que se indica: DIAGNOSTICO: OTROS QUISTES OVARICOS Y LOS NO ESPECIFICADOS.

TRAE RESULTADO
ENFERMEDAD ACTUAL :

PACIENTE REFIERE SENSACION DE MASA EN EPIGASTRIO DESDE HACE 1 AÑO CON AUMENTO DE TAMAÑO , ACOMPAÑADO DE NAUSEAS , DOLOR INTENSO Y EMESIS. NIEGA PERDIDA DE PESO.

RFALIZAN ESTUDIOS, LOS CUALES APORTA :
EÇO DE ABDO 6/10/22 ESTEATOSIS HEPATICA DIFUSA LEVE, QUE POSDRIA OCULTAR LESION FOCALES. SE OBSERVA EN EGPIASTRI Y MESOGASTRIO UNA IMAGEN REDONDEADA DE BORDES DEFINIDOS ANECOICA CON REFORZAMIENTO POSTERIOR , NO VASCULARIZADA AL DOOPLE MIDE APRO 14X11 X13 C, QUE IMPOSIBILIDA VER LAS ESTRUCTURAS ANOMICAS A ESTE NIVEL INCLUYENDO EL PANCREAS Y COMPRIME LAS ESTRUCTURAS VASCULARES RETROPERITOENALES.

TAC DE ABDOM CONTRASTADO IDIME 26/10/22 MASA QUISTICA DE COMPORTAMIENTO APARENTEMENTE BENIGNO , EN LINEA MEDIA , REGION PARUMBILCAL DE MUY PROBABLE ETIOLOGIA OVARICA. TUMOR QUISTICO DE OVARIO. QUE MIDE 14X11 CM . NO SE OBSERVAN CALCIFICAICONES ,SETPACIONES O MASAS.

En la fecha se estableció comunicación telefonica con la accionante al numero 311-3161297, quien informa que ya le realizaron los exámenes solicitados y que la cirugía ya fue programada para el proximo 08/02/2024.

Bajo el anterior contexto, como quiera que precisamente lo pretendido era que se le ordenará a la entidad accionada la programación y realización de los exámenes medicos con el fin de que le realicen el procedimiento medico ordenado por el médico tratante. Y la IPS vinculada - CLINICA DE OCCIDENTE- ya lo hizo - tal como lo acredita – se verifica con ello carencia actual de objeto por hecho superado.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de que se ordene el tratamiento integral, se debe indicar que no se podrá acceder a la petición, pues sentado es por la Corte Constitucional, que el principio de integralidad de la prestación del servicio en salud, debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez de tutela la cual no ocurre en el sub lite, como quiera que en el presente caso no se evidencia negación del servicio por parte de la accionada, además, la EPS está obligada a atender todos los procedimientos que le prescriba el médico tratante al paciente, quién será el que determine el tratamiento a seguir el cual en el momento es incierto; por lo que de ordenarse recaería sobre cosas futuras que no está permitido¹.

1 Ver sentencia T-790 del 2012 en la que textualmente dijo: "...PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD EN LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SALUD-Reiteración de jurisprudencia

El reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañada de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez de tutela, la cual bajo ningún supuesto puede recaer sobre cosas futuras. En concreto, este Tribunal ha entendido que el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, es decir, una orden de tutela reconozca la atención integral en salud se encontrará sujeta a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente.."



Sin más consideraciones de orden jurídico, el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental a la salud invocado por la señora SANDRA PATRICIA OLAVE MONDRAGON, por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR al ADRES, MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE CALI, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA.BELLAVISTA,CLINICA DE OCCIDENTE, CLINICA SEBASTIAN DE BELALCAZAR de la presente acción de tutela.

TERCERO:NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes de la manera mas expedita. No obstante, ante la imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de la presente accion constitucional, surtase dicho tramite por AVISO que debera fijarse en la pagina web de los juzgados Civiles Municipales de Ejecucion de Sentencias de esta ciudad.

CUARTO: Contra la presente decisión procede la IMPUGNACIÓN que deberá proponer la parte interesada dentro de los tres días hábiles siguientes a la materialización de la notificación personal o al recibo del oficio en que se transcribe la parte resolutive de lo decidido.

QUINTO:Si esta decisión no fuera impugnada dentro del término establecido para ello, se dispone ENVIAR la presente accion de tutela a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revision conforme lo dispuesto en el articulo32 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO:Una vez consultada en SIICOR la exclusión de revisión por cuenta de la Corte Constitucional, archive se la carpeta digital, previa anotación en el programa siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES